Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	**DECLARATIVO NULIDAD (OTROS)**
Radicado	**05001 31 03 016 2017 00109 01**
Demandante	**HERNANDO ADOLFO RESTREPO BURITICÁ, ESMERALDA RESTREPO BURITICÁ, ÁLVARO DE JESÚS RESTREPO BURITICÁ Y ELIZABETH RESTREPO BURITICÁ**
Demandada	**RUBÉN DARÍO RESTREPO BURITICÁ Y PROMOTORA DE PROYECTOS HARAS SANTA LUCÍA S.A.S.**
Juzgado Origen	**DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO MEDELLÍN**

Decide la Sala la apelación de la sentencia en el proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES.

1.1 DEMANDA[1]

La demandante solicitó declarar la nulidad del contrato de compraventa del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 017-56208 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja (Antioquia), celebrado mediante escritura pública No. 1363 del 12 de diciembre de 2016 de la Notaría Única de El Retiro y; como consecuencia, ordenar la rescisión del contrato, la restitución del inmueble, condenar al pago de los frutos y las costas a los demandados.

Sostiene la actora que tanto los demandantes como el demandado Rubén Darío Restrepo Buriticá son hijos de María Regina Buriticá Sánchez, quien tiene 82 años de edad y cuya salud mental se encuentra deteriorada, diagnosticándosele con demencia en la enfermedad de Alzheimer no especificada el 2 de febrero de 2017.

Expone que el acaecimiento de un accidente cinco años antes de la presentación de la demanda hizo que María Regina requiriera ayuda permanente para la realización de sus actividades diarias y que en abril de 2016, previa concertación con los demás hijos, María Regina empezó a vivir con su hijo Rubén Darío Restrepo Buriticá, quien le proveía los cuidados que requería.

Afirma la accionante que desde junio de 2016 Rubén Darío les restringió a los demás hermanos las visitas a María Regina y se tornó agresivo en todo lo tocante a su madre, por lo que en julio de 2016 se celebró audiencia de conciliación ante la Comisaría Trece de Familia de Medellín, la cual concluyó con la remisión de María Regina a evaluación por psiquiatría que, sin embargo, no se llevó a cabo debido a las actuaciones de Rubén Darío.

[1] Ver archivo "01. CDO PRINCIPAL 2017-109.pdf" páginas 176 a 194

Relata que en enero de 2017 los demandantes se enteraron de la venta del inmueble objeto de la acción a Promotora de Proyectos Haras Santa Lucía S.A.S., y la constitución de un gravamen hipotecario a favor de Rubén Darío por valor de $225'000.000, escritura pública en la que se dijo que el dinero fue entregado en efectivo por parte del demandado a la sociedad demandada en calidad de mutuo sin intereses, siendo dicho señor una persona que siempre ha percibido un salario ordinario.

Indica que María Regina no sabe leer ni escribir y para todos los trámites estaba acompañada de sus hijos; que la Notaria Única de El Retiro no le solicitó certificación médica que, aunque no es un requisito legal, brinda seguridad jurídica a los actos que se celebran en las notarías y; que han radicado demanda ante los jueces de familia para obtener la declaratoria de interdicción de la madre y se ha denunciado penalmente a Rubén Darío por la presunta comisión de delitos.

1.2 CONTESTACIÓN.

1.2.1 PROMOTORA DE PROYECTOS HARAS SANTA LUCÍA S.A.S.[2]

Indica que, para el momento de la suscripción de la escritura pública No. 1363 del 12 de diciembre de 2016, María Regina Buriticá Sánchez no había sido declarada en interdicción por parte de un juez de la República, acudió a la notaría por sus propios medios, se presentó consiente y manifestó su voluntad de realizar la venta objeto de la acción, de lo cual da fe el instrumento suscrito y la certificación realizada por la notaria encargada que impartió fe pública al documento, además de que realizó un breve cuestionario para indagar acerca de su capacidad y leyó el contenido a la vendedora y; que el concepto médico mediante el cual se diagnosticó con Alzheimer a la vendedora no tuvo en cuenta la historia clínica previa y no concuerda con el estado mental de la paciente.

En cuanto al gravamen hipotecario constituido a favor de Rubén Darío, indica tratarse del saldo pendiente de pago a María Regina por concepto de la venta, que fue ella misma quien indicó que dicha garantía se constituyera a favor de su hijo y así se procedió y; frente a los frutos reclamados, que el lote no tiene producción alguna, no está arrendado y que la ubicación del inmueble por sí sola no los justifica.

Se opuso a las pretensiones y como medios de defensa propuso:

a) **Inexistencia de causal de incapacidad y ausencia de prueba de esta para el día 12 de diciembre de 2016.** Sostiene que existe presunción de capacidad de conformidad con el artículo 1503 del

[2] Ver archivo "01. CDO PRINCIPAL 2017-109.pdf" páginas 332 a 380

Código Civil y que para el 12 de diciembre de 2016 la vendedora no había sido declarada judicialmente en interdicción; que la presentación de demanda no implica interdicción ya que se requiere declaración judicial; que existe constancia de la notaria encargada acerca del estado de lucidez de la vendedora al momento de la celebración del negocio; que la avanzada edad y el analfabetismo de la vendedora no son prueba de incapacidad y; que María Regina fue evaluada por médico neurólogo seis meses después de la venta, quien afirmó que no sufría las consecuencias de una enfermedad de Alzheimer.

b) **Inexistencia de vicios del consentimiento y ausencia de prueba de estos para el día 12 de diciembre de 2016.** Indicó que, pese a que se formula una pretensión confusa en dicho sentido, en el escrito de demanda no se ilustra cuál es el vicio aludido, como tampoco se prueba siquiera sumariamente su existencia y; que María Regina tenía toda la intención de celebrar el negocio, al punto que hasta solicitó cambios en la minuta de la escritura pública suscrita.

c) **Justo precio.** Indicó que el precio de la venta ascendió a $450'000.000, del cual se pagó una parte al momento de suscribir la escritura y se garantizó el restante con hipoteca sobre el bien, que dicho precio es superior al valor comercial según avalúo de perito y, que actualmente se ha pagado directamente a la vendedora una suma equivalente a $400'000.000, según recibos que anexó.

1.2.2 RUBÉN DARÍO RESTREPO BURITICÁ[3].

Sostiene que para el momento en que María Regina celebró el contrato de compraventa contaba con plena capacidad para obligarse de manera libre y voluntaria, su estado de salud era óptimo y en tales condiciones manifestó querer enajenar el bien y, que la historia clínica aportada por la demandante evidencia un buen estado de salud mental.

Aduce que María Regina no estaba declarada en interdicción, razón por la cual el negocio realizado goza de plena validez y, si bien sufrió una caída, esto no afecto su juicio, razón ni discernimiento y; que la suma de dinero garantizada con hipoteca correspondió al saldo restante del precio de la venta y fue voluntad de la vendedora que dicha garantía se estableciera a favor de Rubén Darío.

En cuanto al negocio celebrado, afirmó que la notaria encargada leyó la escritura pública que posteriormente firmó la vendedora aduciendo estar

[3] Ver archivo "01. CDO PRINCIPAL 2017-109.pdf" páginas 402 a 416

de acuerdo con su contenido; en cuanto a los frutos pretendidos sostuvo que antes de la venta el predio no producía ningún ingreso, pues no se explotaba económicamente, en él solo existe rastrojo y un pequeño bosque y; se opuso a las pretensiones adhiriéndose a las excepciones presentadas por la codemandada.

1.3 REFORMA DEMANDA[4].

En escrito allegado el 3 de agosto de 2017, la demandante reformó la demanda incluyendo hechos nuevos, aportando nuevas pruebas documentales, solicitando el traslado de otras y adicionando la solicitud de prueba por informe[5]. Los hechos adicionados consistieron en que los demandantes iniciaron la defensa de las propiedades de su madre desde mediados del año 2016 y el proceso de interdicción cursa en el Juzgado 9 de Familia de Medellín, radicado 05001-31-10-009-2017-00210-00.

1.4 CONTESTACIÓN REFORMA DEMANDA.

1.4.1 PROMOTORA DE PROYECTOS HARAS SANTA LUCÍA S.A.S.[6]

Respecto de los nuevos hechos indicó que para establecer la falta de capacidad es necesario contar con sentencia ejecutoriada que así lo declare para que sea oponible a terceros, al no existir tal decisión la demandante debe acreditar que para el 12 de diciembre de 2016 la vendedora no se encontraba en un momento de lucidez mental que afectara sus capacidades mentales y que, de todas formas, tal juicio se está adelantando con miras a probar la interdicción de la vendedora con posterioridad a la celebración del negocio, lo cual no afectaría la compraventa celebrada.

1.4.2 RUBÉN DARÍO RESTREPO BURITICÁ[7].

Se pronunció en idénticos términos a los de la codemandada y afirmó que con lo indicado se acredita que no existe declaración de interdicción a la señora Buriticá Sánchez, como tampoco prueba de haber celebrado el negocio jurídico en estado de incapacidad mental.

1.5 INTEGRACIÓN DE LA LITIS[8].

Mediante auto del 16 de febrero de 2018, el *a quo* ordenó la vinculación al trámite de MARÍA REGINA BURITICÁ SÁNCHEZ a través de su curador

---

[4] Ver archivo "01. CDO PRINCIPAL 2017-109.pdf" páginas 456 a 486
[5] Que la parte demandante denomina "DE OFICIO"
[6] Ver archivo "01. CDO PRINCIPAL 2017-109.pdf" páginas 490 a 514
[7] Ver archivo *"01. CDO PRINCIPAL 2017-109.pdf"* páginas 516 a 522
[8] Ibidem folios 560 a 572.

provisional y demandante Álvaro de Jesús Restrepo Buriticá, quien una vez notificado se pronunció mediante apoderado **ratificando los hechos y pretensiones de la demanda** y solicitando la práctica de pruebas adicionales.

1.6 PRIMERA INSTANCIA[9].

Se profirió el 12 de junio de 2019, declarando probada la excepción de inexistencia de prueba de incapacidad de María Regina Buriticá en relación con el negocio controvertido, absolviendo a los demandados de las pretensiones formuladas en su contra, levantando las medidas cautelares y condenando en costas a la demandante.

El a quo comenzó por interpretar la demanda para precisar que la acción promovida es la de nulidad por falta de capacidad a la que se refiere el inciso segundo del artículo 1741 del Código Civil. A continuación, hizo referencia a los elementos de la existencia de los negocios jurídicos (artículos 1501 y 1502), para luego establecer que se presume la capacidad para obligarse salvo excepción legal (artículo 1503) y, en consecuencia, quien alega, como en este caso, la invalidez de un negocio jurídico por falta absoluta de capacidad, tiene la carga procesal de demostrarlo mediante pruebas.

El juzgado valoró los medios de convicción recaudados en aras de establecer si la señora Buriticá Sánchez contaba con la capacidad para celebrar el negocio de compraventa objeto de controversia, considerando al respecto que la escritura pública que contiene la compraventa controvertida, da cuenta de que ella compareció con todas sus facultades y manifestó expresamente consentir en dicho negocio, declaración certificada por la Notaria como funcionaria encargada de la fe pública y que por tanto solo se puede desvirtuar con prueba en contrario.

Destacó el juzgado que la historia clínica aportada con la demanda informa de atención psiquiátrica del 16 de enero de 2017, precisamente con la intención de promover proceso de interdicción por cuadro clínico de hace 5 años atrás, en la que el diagnóstico indica que **no se encuentra ningún tipo de discapacidad**; que del proceso de interdicción se aprecia que el concepto emitido el 23 de febrero de 2018 solo da cuenta de la disputa entre los hijos; que la historia clínica de Metrosalud muestra que para los años 2014 y 2015 el sistema neurológico y de consciencia de la paciente era normal, mientras que las consultas de diciembre de 2016, junio y diciembre de 2017 y enero de 2018 no manifiestan datos respecto del sistema neurológico, pero informan que la paciente se encontraba en buenas condiciones; también refiere el dictamen pericial rendido en el

[9] Ver archivo *"02. CDO 1A 2017-109.pdf"* páginas 94 a 114

proceso de interdicción el 7 de marzo de 2018, en el que se indicó que para esa fecha el deterioro cognitivo tipo Alzheimer la incapacita para determinarse por sí misma, pero no es posible indicar el inicio y la evolución de la enfermedad y; destaca la experticia neurológica practicada de oficio en este proceso, según la cual la paciente presenta "*un trastorno cognitivo mayor moderadamente severo … posiblemente de origen neurodegenerativo por enfermedad de alzhéimer.* ***A la fecha de hoy (14 de marzo de 2019) genera incapacidad absoluta*** *… Sin embargo, en evaluaciones anteriores e incluyendo la presente,* ***no es posible precisar el punto cero o el inicio exacto del deterioro cognitivo****…*" (negrillas originales).

Con base en tales medios, el juzgado concluyó que no hay certeza científica de que para el momento de la suscripción del negocio jurídico o una fecha anterior o una concomitante la vendedora estuviera absolutamente incapacitada.

A ello agregó el juzgador que la historia clínica anterior y posterior al 12 de diciembre de 2016 no sugiere incapacidad para autodeterminarse y, en lugar de ello, la misma María Regina declaró su lucidez ante notario el 6 de enero de 2017 con constancia notarial en el sentido de que **la declarante mostró mente sana y se expresó con claridad**, la notaria encargada para el día de la celebración del negocio certificó haber verificado la lucidez, claridad y voluntad de la señora María Regina para el efecto y, hay prueba de que seis meses antes de la realización del negocio controvertido ella misma adquirió el bien que vendió sin que se discutiera como ahora su validez.

En conclusión, el *a quo* consideró que, de conformidad con los artículos 553 y 1503 del Código Civil, la capacidad se presume en aquellos casos en que no existe declaración de interdicción y en el presente juicio la demandante no acreditó que, para la fecha de suscripción del contrato, esto es, el 12 de diciembre de 2016 María Regina Buriticá Sánchez careciera de plena capacidad para celebrar el negocio.

1.7 TRÁMITE DE LA APELACIÓN.

La sentencia de primera instancia fue proferida por escrito y notificada por estados, la demandante interpuso oportunamente recurso de apelación y precisó los reparos frente a la decisión, el cual fue concedido en el efecto suspensivo mediante auto del 9 de agosto de 2019 y admitido mediante auto del 22 de octubre de 2019.

Considerando el actual estado de emergencia sanitaria, se dio aplicación al artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, concediéndole al apelante único, la oportunidad para sustentar el recurso

y a la contraparte para la réplica, derecho del cual ambas partes hicieron uso oportunamente.

2. CONTROL DE LEGALIDAD Y COMPETENCIA DEL SUPERIOR.

En atención a lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 y en el artículo 132 del Código General del Proceso, se aprecian reunidos los presupuestos procesales para emitir sentencia porque se verificó la demanda en forma y su trámite adecuado, la competencia del juez, la capacidad para ser parte y acudir al proceso respecto de los extremos del litigio; debiéndose destacar que no se advierten vicios ni irregularidades que configuren nulidad, eventuales defectos que tampoco fueron avisados por las partes del proceso.

Por disposición del artículo 328 de la misma obra, salvo decisiones que se deban adoptar de oficio, esta sala limita el análisis a los reparos concretos efectuados por la parte apelante en contra de la decisión de primera instancia.

Al respecto, se debe tener en cuenta que la demandante formuló como primera pretensión declarar que la referida venta *"estuvo viciada de nulidad por vicios del consentimiento y por la incapacidad de la parte que vende para realizar cualquier acto"*. En tales términos, si bien lo pedido comprendió tanto la nulidad absoluta por falta de capacidad como la nulidad relativa por vicios del consentimiento, lo cierto es que en primera instancia se interpretó la demanda para concretar la disputa solamente en punto de la nulidad absoluta por falta de capacidad de la vendedora y el recurso de apelación gravitó precisamente en torno a tal asunto, limitando así la competencia del superior, pues el fallo fue recurrido por una sola de las partes.

3. REPAROS CONCRETOS.

A continuación, se sintetizan los motivos de inconformidad de la parte demandante y la réplica de los demandados, a partir de lo cual se establecen los problemas jurídicos objeto del estudio.

3.1 Reparos de la demandante[10].

Pretende la actora que se revoque la decisión de primera instancia y se acceda a las pretensiones para que el inmueble objeto de la controversia retorne al patrimonio de María Regina Buriticá.

[10] Ver archivo 02 páginas 118 a 148 y carpetas 06 y 07.

Con base en cita de jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, sostiene que, pese a que el medio probatorio idóneo para establecer la perturbación mental de una persona sea la prueba pericial en psiquiatría, ello se puede conseguir a través de testigos técnicos, no es indispensable la interdicción judicial para declarar la nulidad de un negocio, la falta de capacidad se puede inferir de la historia clínica y en este caso hay prueba de que María Regina se encontraba en tal condición para la época en que se realizó el negocio.

Acusa el fallo de falta de valoración probatoria por no considerar la consulta del 16 de enero de 2017, en la que el doctor José Lisandro López Rodríguez anotó "*son evidentes las fallas mnésicas de la paciente, orientada únicamente en persona*" y le diagnosticó demencia en la enfermedad de Alzhéimer; también el dictamen del 7 de marzo de 2018, en la que el doctor Sergio Ignacio Molina conceptuó para el proceso de interdicción el diagnóstico de deterioro cognitivo moderado y trastorno neurocognitivo mayor y; así mismo, el dictamen del 2 de abril de 2019 en la que el neurólogo Edwing Franco Dager le diagnosticó deterioro cognitivo mayor moderadamente severo por la enfermedad de Alzhéimer.

Sostiene que de tales conceptos médicos se extrae que la condición de salud de María Regina para diciembre de 2016 le impedía realizar el negocio y valerse por sí misma porque desde el primer diagnóstico, que fue muy próximo al negocio, su deterioro cognitivo era evidente y hay referencias a la enfermedad desde 2012.

También criticó el fallo porque el juzgado limitó las declaraciones de la actora a una sola impidiendo el recaudo de información relevante, desconoció las condiciones en las que Rubén Darío mantuvo a María Regina y reprochó que, en contra de la lógica, el juzgado demeritó la información de antecedentes suministrada a los médicos por parte de los accionantes, cuando ello obedeció precisamente a la falta de capacidad de respuesta de la paciente.

Así mismo, discrepó de la credibilidad otorgada a las versiones contradictorias de los demandados, del valor concedido a la declaración extra proceso en la que María Regina manifiesta sentirse plenamente capaz de administrar sus bienes, cuando lo que ella evidencia es precisamente lo contrario pues ¿qué necesidad tenía de manifestarlo quien así lo era?

En el mismo sentido, se opone a las inferencias del despacho respecto de la adquisición del bien vendido porque el inicio del proceso divisorio data de época en la que no se presentaban los quebrantos de salud y se duele de la falta de análisis conjunto de la historia clínica que da cuenta de quejas de memoria iniciadas en 2012 y; ataca el valor probatorio otorgado a la

constancia de la notaria encargada para el momento en que se celebró el negocio porque, sospechosamente, aconteció 6 meses después y es tan detallada que inquieta el por qué no la respaldó con una certificación médica.

Finalmente, remata su desconcierto frente a la decisión de primera instancia haciendo referencias puntuales a la sustentación del dictamen pericial del neurólogo quien, en su opinión, no se limitó a establecer el trastorno cognitivo, sino que lo explicó indicando sus etapas, su desarrollo y duración, concluyendo como **muy probable que para enero de 2017 ya tuviera la enfermedad**, sin que se pudiera precisar la fecha de inicio.

3.2 Réplica de la demandada[11].

Solicitando confirmar la sentencia de primera instancia, Promotora de Proyectos Haras Santa Lucía S.A.S., indicó que la capacidad de la vendedora para el negocio objeto del proceso está respaldada en la presunción del artículo 1503 del Código Civil; que no se presentó plena prueba que acreditara la incapacidad absoluta con anterioridad al 12 de diciembre de 2016 y dicha prueba no consistía en acreditar una simple enfermedad mental sino que requería acreditarse un padecimiento que afectara de forma definitiva la capacidad de la persona para determinar su voluntad, lo cual no se probó y; que los dictámenes médicos allegados son inconducentes respecto de la fecha de suscripción.

Manifestó que dentro del marco normativo de este proceso se deben tener en cuenta los artículos 2 y 49 de la Ley 1306 de 2009 y los artículos 6 y 8 a 14 de la Ley 1996 de 2019; en cuanto a las pérdidas de memoria de la mencionada señora, aduce ser meras afirmaciones de sus hijos demandantes, sin constancia en la historia clínica con anterioridad al mes de diciembre de 2016 y; respecto a las pruebas practicadas por el *a quo*, indicó que la controversia en cuanto a su decreto y práctica se surtió en el trámite de primera instancia, omitiendo el actor ejercer la contradicción, no siendo este el momento procesal oportuno para revivir la discusión.

El demandado Rubén Darío Restrepo Buriticá se pronunció en similares términos a los de la codemandada, haciendo referencia a la inexistencia de prueba de la incapacidad absoluta para el 12 de diciembre de 2016, reiterando lo dicho en audiencia por el perito Edwing Franco Dager en cuanto a la imposibilidad de fijar la fecha de estructuración de la incapacidad legal de la paciente, destacando la prevalencia de la presunción de capacidad establecida en la ley.

3.3 Problema Jurídico.

[11] Ver carpetas 08 y 09.

Conforme a lo expuesto, corresponde a la Sala establecer si María Regina Buriticá Sánchez carecía de capacidad para el momento en que, en calidad de vendedora, suscribió la escritura pública No. 1363 del 12 de diciembre de 2016 de la Notaría Única de El Retiro, donde dijo vender a la sociedad Promotora de Proyectos Haras Santa Lucía S.A.S., el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 017-56208 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja (Antioquia).

4. MARCO JURÍDICO.

4.1 Capacidad jurídica.

Para la validez del acuerdo de voluntades como fuente de obligaciones, el artículo 1502 del Código Civil impone la concurrencia de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícitos.

La misma norma define la capacidad legal como la facultad de la persona de poderse obligar por sí misma y sin autorización de otra y, el artículo 1503, consagra la regla general y su excepción al indicar que *"[t]oda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces"*.

Al respecto, es doctrina de la Corte Suprema de Justicia:

> "*Por tanto, en punto del ejercicio de los derechos, las discapacidades absolutas, relativas o especiales (Ley 1306 de 2009 y artículo 1501 del Código Civil), deben probarse en procura de aniquilar un acto o negocio jurídico, las cuales no constituyen propiamente impedimentos, sino medidas de protección y de ética negocial de sus derechos; todo esto simplemente, porque la capacidad se presume, mientras la incapacidad debe demostrarse, según los términos del artículo 1503 del Código Civil*"[12].

Nuestro régimen jurídico ha sido objeto de sucesivas modificaciones en la materia, las cuales importa precisar para contextualizar el objeto del debate e identificar el marco teórico bajo el cual se debe resolver el litigio.

[12] En la Sentencia SC19730 del 27 de noviembre de 2017, la Corte refiere su doctrina reiterada así: "*Durante su vigencia el art. 553 permitió desarrollar una importante doctrina en las providencias siguientes de esta Sala: del 4 de abril de 1936; del 1 de diciembre de 1938; del 6 de octubre de 1942; del 27 de agosto de 1943; del 15 de marzo de 1944; del 7 de noviembre de 1945; del 27 de octubre de 1949; del 28 de julio de 1950; del 10 de marzo de 1952; del 5 de septiembre de 1972; del 25 de mayo de 1976; del 5 de julio de 1976; del 10 de octubre de 1978; del 13 de julio de 2005; del 20 de septiembre de 2005; del 10 de octubre de 2014.*"

El artículo 553 del Código Civil[13] establecía la nulidad de los actos celebrados por la persona con discapacidad mental[14] posteriores a su declaración de interdicción y la validez de aquellos celebrados con anterioridad, salvo prueba de tal discapacidad.

Dicha norma fue derogada por el artículo 119 de la Ley 1306 de 2009 y en su reemplazo el artículo 48 de dicho estatuto[15] conservó solamente la primera hipótesis del Código Civil, al disponer la nulidad de los actos realizados por sujeto con interdicción declarada, pero suprimió la mención a los actos realizados con anterioridad a dicha declaración.

No obstante, pese al cambio normativo, la referida doctrina de la Corte se mantuvo en el sentido de considerar la posibilidad de declarar la nulidad de los contratos tanto del interdicto como del que no siéndolo se encontraba en condición de persona con discapacidad mental, obviamente a condición de probarlo. Esta continuidad del precedente se puede apreciar en la sentencia SC2411-2021:

> "*6.2. En resumen, las pruebas vistas en conjunto, son armónicas en acreditar que el señor Khamis Sayegh, para las 5:00 p.m. del 20 de abril de 2012, tenía las condiciones médicas adecuadas para expresar y comprender su voluntad, razón agregada para declarar infundadas las pifias propuestas en casación, amén de su irrelevancia para cambiar el sentido de la decisión.*
>
> *Conclusión que toma fuerza por la presunción general de capacidad que abriga a todas las personas mayores de edad, según el artículo 1503 del Código Civil, la cual sólo puede ser desvirtuada mediante pruebas inequívocas, lo que no sucedió en el sub examine.*"[16].

Así mismo, la jurisprudencia y la legislación se orientan a garantizar y reivindicar el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas con discapacidad propendiendo, entre otros, por fortalecer su capacidad negocial, reivindicando de manera progresiva las facultades

---

[13] El texto de la norma era: "*ARTÍCULO 553. Los actos y contratos del demente, posteriores al decreto de interdicción, serán nulos; aunque se alegue haberse ejecutado o celebrado en un intervalo lúcido.*
Y por el contrario, los actos y contratos ejecutados o celebrados sin previa interdicción, serán válidos; a menos de probarse que el que los ejecutó o celebró estaba entonces demente."

[14] El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1306 de 2009 dispuso "PARÁGRAFO. El término "demente" que aparece actualmente en las demás leyes, se entenderá sustituido por "persona con discapacidad mental"

[15] El texto de la norma era: "ARTÍCULO 48. EFICACIA DE LOS ACTOS DE LOS INTERDICTOS. Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, los actos realizados por la persona con discapacidad mental absoluta, interdicta, son absolutamente nulos, aunque se alegue haberse ejecutado o celebrado en un intervalo lúcido.
Los realizados por la persona con discapacidad mental relativa inhabilitada en aquellos campos sobre los cuales recae la inhabilitación son relativamente nulos.

[16] Radicación N° 76001-31-10-003-2014-00813-01 del 17 de junio de 2021, MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

para obligarse de las personas con discapacidad mental y limitando sus restricciones en aplicación de los deberes de solidaridad del Estado, la sociedad y la familia.

Reconociendo sus particulares condiciones, las normas propenden por permitir a las personas con discapacidad mental el ejercicio válido de sus derechos, esencialmente, porque "*[n]o puede haber personas a quienes se les niegue la personalidad jurídica, ya que ello equivaldría a privarles de capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones"*[17].

Actualmente, la materia es regida por la Ley 1996 de 2019[18], que derogó en gran parte la Ley 1306 y en particular el citado artículo 48, en procura precisamente de garantizar su derecho a la plena capacidad legal, mediante asistencia y acompañamiento.

Esta norma tuvo control de constitucionalidad y en la Sentencia C-022 de 2021 la Corte reiteró su posición:

> *"En cuanto a la capacidad jurídica, concretamente, la jurisprudencia constitucional ha establecido que se trata de "la aptitud legal para adquirir derechos y ejercerlos", lo que implica garantizar la participación de una persona en la sociedad a través de la realización de actos jurídicos que generen efectos para sí o terceros involucrados. En palabras de la Corte, al tratarse de un asunto financiero, sostuvo:*
>
> > *"En el campo de las relaciones jurídicas que se traban entre los particulares, tiene especial relevancia el artículo 14 de la Constitución, el cual consagra el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica como una verdadera garantía de la persona natural para que goce de la capacidad jurídica o de la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, no sólo de contenido extrapatrimonial sino también de carácter económico, lo que implica una integración potencial a la vida negocial y al tráfico jurídico de una sociedad. Así pues, esta Corporación ha dicho que "el Estado no entrega una dádiva ni entrega un privilegio a la persona cuando le reconoce como sujeto de derecho, con las consecuencias jurídicas que ello comporta", pues es indudable que al individuo le debe ser posible participar en la vida social y económica no sólo a la hora de concretar sino de configurar algunos aspectos básicos*

[17] Corte Constitucional, sentencia SU-696 de 2015

[18] *"En cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado establecidas en el artículo 12 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, la interpretación realizada por el Comité del tratado a través de la Observación General No. 1 (2014) y la recomendación realizada concretamente a Colombia, mediante informe del año 2016 del mismo organismo internacional."* (Sentencia C-022 de 2021).

> *del régimen económico. En este orden de ideas, no puede haber personas a quienes se les niegue la personalidad jurídica, ya que ello equivaldría a privarles de la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones (…) Por consiguiente, todas las personas tienen vocación para ejercer su capacidad jurídica en cualquier actividad lícita, lo que incluye la actividad bancaria".[19]"*[20]

De lo expuesto se concluye que legislativa y jurisprudencialmente se aspira reivindicar de manera progresiva el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad, propósito que impone mayores deberes de conducta al Estado, la sociedad y a la familia, estableciendo medidas o acciones positivas, deberes de protección y precaución.

Este recuento es importante porque, aunque el marco legal para decidir se concreta con relación a la fecha de la celebración del negocio bajo estudio, no se debe ignorar que, pese a que para entonces no estuviere vigente la normatividad actual (Ley 1996 de 2019), sí existían los compromisos internacionales adquiridos por Colombia, que obligaban al Estado a dar el siguiente paso en el camino de la liberación o demolición de las restricciones a la capacidad de ejercicio de las personas con discapacidad. Postura que explica y justifica las reformas normativas en la perspectiva de reivindicar la dignidad humana y la igualdad de esta población y que explica detalladamente la Corte en la referida Sentencia C-022 de 2021[21].

Así las cosas, teniendo en cuenta la fecha de celebración de la compraventa aquí controvertida, importa precisar que la normatividad aplicable para entonces era la Ley 1306 de 2009[22] y la doctrina probable vigente para la época, que hasta el momento no ha variado, ha concluido que, para la prosperidad de la acción de nulidad de un negocio celebrado por una

---

[19] Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-166 de 1999 (MP Alejandro Martínez Caballero).

[20] Cita contenida en la Sentencia C-022 de 2021.

[21] Al respecto se considera en la providencia: "*31. Los antecedentes legislativos de esta Ley demuestran que este nuevo régimen de apoyos es el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado establecidas en el artículo 12 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, la interpretación realizada por el Comité del tratado a través de la Observación General No. 1 (2014) y la recomendación realizada concretamente a Colombia, mediante informe del año 2016 del mismo organismo internacional. En el contexto del proyecto de ley y su exposición de motivos, se puso de presente que la capacidad de ejercicio ha sido históricamente restringida a la población con discapacidad y que "la herencia de instituciones del derecho romano clásico, como la figura de interdicción, se han configurado como impedimentos para el reconocimiento del derecho al ejercicio de su capacidad jurídica, pues se desarrollan desde una perspectiva médico-rehabilitador, que solo se limita a señalar las carencias y lo necesario desde el ámbito médico para reconocerles como personas "normales".*

32. En virtud del estándar internacional mencionado y la Ley Estatutaria 1618, el legislador asumió la obligación de reemplazar el actual régimen de sustitución de la voluntad (la interdicción), por un sistema de toma de decisiones con apoyos, que fue finalmente materializado con la Ley 1996 de 2019."

[22] El artículo 1 de la Ley 1306 de 2009, vigente para la fecha de la compraventa, establecía como objeto de la ley la protección e inclusión social de las personas con discapacidad mental y en sus artículos 5 y 6 consagraba, la obligación de la familia, la sociedad y el Estado de garantizarles el disfrute pleno de todos sus derechos de acuerdo a su capacidad de ejercicio.

persona no declarada en interdicción y de quien se dice discapacidad mental, se requiere probar lo siguiente:

i) La existencia de una **perturbación patológica** de la actividad psíquica **que** suprime la libre determinación de la voluntad o **excluye la capacidad de obrar razonablemente**.

ii) Que dicha perturbación fue **concomitante** a la celebración del contrato.

4.2 Carga de la prueba de la falta de capacidad.

Conforme al artículo 167 del CGP, la carga de la prueba de la falta de capacidad radica exclusivamente en cabeza de quien pretende la invalidez del acto, pues es regla general la presunción de capacidad y excepción la incapacidad.

La doctrina de Corte Suprema indica al respecto:

> *"1) Cuando una persona no está ni ha estado en interdicción por causa de demencia, no pueden ser declarados nulos los contratos por ella celebrados, mediante la simple prueba de que tal persona ha adolecido de una sicosis, es necesario que aduzca una doble prueba, a saber:*
>
> *"a) Que ha habido una 'perturbación patológica de la actividad psíquica que suprime la libre determinación de la voluntad', según la terminología muy técnica del Código Alemán, o que excluye la 'capacidad de obrar razonablemente', como dice el Código suizo; b) Que esa perturbación patológica de la actividad psíquica fue concomitante a la celebración del contrato.*
>
> *"2) Por lo que atañe a la primera de las pruebas indicadas, debe observarse que es necesaria porque no toda sicosis acarrea por sí misma la incapacidad civil. Lo que interesa, desde el punto de vista jurídico, no es saber si el contratante adolecía de una enfermedad mental cualquiera, sino averiguar si el desarreglo de sus facultades psíquicas, por su gravedad, impidió que hubiera un consentimiento susceptible de ser tomado en cuenta como factor del respectivo acto jurídico"[23].*

[23] CSJ. Civil: Sentencia del 4 de abril de 1936, Mg. Pon. Eduardo Zuleta, íntegramente replicada en las sentencias del 7 de noviembre de 1945, 27 de octubre de 1949 y 25 de mayo de 1976 de esta Sala, del 13 de julio de 2005 y 20 de septiembre de 2005. Una providencia del 6 de octubre de 1942 desarrolla particularmente la incapacidad por senilidad.

> *Así que como no toda afección de esa índole conduce a neutralizar los efectos jurídicos del acto o contrato, la actividad probatoria debe orientarse a acreditar la anomalía psíquica y su influencia en la determinación de la voluntad al momento del otorgamiento del negocio jurídico cuestionado por parte del disponente."*[24]

Entonces, los referidos presupuestos, tratándose de no interdicto, se pueden resumir en la necesidad de probar la afectación relevante de la actividad psíquica y su existencia en el momento de celebrar el contrato que se pretende invalidar.

En lo que atañe a la prueba de los mencionados elementos, tiene dicho la ley y la doctrina que en nuestro derecho no impera en materia probatoria la tarifa legal sino el sistema de la apreciación racional, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia y validez de ciertos actos[25].

La valoración racional de cada una de las pruebas arrimadas al proceso radica en cabeza del juez quien, en términos del artículo 176 del CGP, debe realizar la valoración probatoria en conjunto y orientado por las reglas de la sana crítica, debiendo exponer razonadamente el mérito que les asigne.

En lo que corresponde a la prueba y valoración de la afectación mental del contratante, sostuvo la Corte haciendo referencia al derogado artículo 553 del Código Civil:

> *"No hay una prueba teórica invariable que consulte exactamente el alcance del adverbio de tiempo empleado en el Código. Cada caso concreto y cada acervo de pruebas impondrá una interpretación que se acomode a las características singulares y propias de la enfermedad que aqueje al sujeto que se pretende incapaz. Habiendo perturbaciones mentales de numerosas y diferentes especies y etiologías, permanentes, progresivas, crónicas e incurables, intermitentes, efímeras, cada caso judicial en que se pretenda que una de estas anormalidades ha abolido la capacidad civil de un contratante, solicitará lógicamente una manera especial de comprobación para dar adecuada y práctica aplicación al precepto legal que ampara a los incapaces. Si se trata de demostrar la existencia de una psicosis de naturaleza permanente o de desarrollo progresivo o de ciclos determinados y precisos, el 'entonces', desde el punto de vista de su prueba, no será el minuto fugaz en que se cumple la acción; como sí ha de serlo cuando el acto atacado de nulo se haya cumplido en un 'entonces' único,*

[24] Cita de la Sentencia SC19730-2017.
[25] Ver sentencias SC del 18 de julio de 1941, SC del 25 de mayo de 1976, SC del 13 de julio de 2005 rad. 1999-09882-01, SC4751 del 31 de octubre de 2018, rad. 2009 00034 01, entre otras.

> *pasajero, que desapareció de la vida del incapaz sin dejar huella porque obedeció a una causa transitoria que dejó de actuar. La clase de enfermedad condiciona la prueba*" (XLVII, 457) (CSJ SC del 17 de noviembre de 1969, G J. CXXXII, n° 2318-2319, pág. 141 reiterada en sentencia SC11151 del 21 de agosto 2015, rad. 2005-00448-01).

Y recientemente sostuvo:

> *"… es un eje temático que corresponde valorar al funcionario judicial a partir del examen del acervo probatorio, atendiendo a las reglas de la sana crítica, lo que implica confrontar todas las evidencias y, como es natural, la ponderación de la prueba testimonial exige del juez desplegar su actividad en orden a determinar la fuerza de convicción de la misma, para lo cual deberá tener en cuenta los criterios o reglas de la lógica, la ciencia y de la experiencia, aunque no haya sido tachado el testimonio por alguna de las partes, que le sirven de apoyo para estimarlas en su real dimensión y justificar el correspondiente juicio fáctico."*[26]

Se puede inferir que, aun sin tarifa legal, la carga demostrativa de la incapacidad mental es significativa. Así, en la sentencia del 25 de mayo de 1976 (G.J. No. 2393) la Corte reflexionó acerca de si la única prueba de la incapacidad en estos asuntos es la pericial, indicando que si bien no existe tarifa legal en la materia y el juez puede arribar a la consideración de la incapacidad a través de los medios probatorios allegados, *"la conclusión sobre el estado mental de una persona es un asunto técnico que el juzgador no puede decidir por sí, y por eso el dictamen de peritos es esencial en estos casos"* y lo relativo a la incidencia corresponde a la prueba recaudada a través de los demás medios probatorios.

En la sentencia del 13 de julio de 2005 (rad. 1999-09882-01) la Corte estudió un caso donde se demandó la nulidad de testamento por incapacidad absoluta del testador -no declarada judicialmente-, quien contaba con 85 años de edad, padecía de arterio-esclerosis cerebral y contaba con síntomas de enfermedad de Parkinson y principios de Alzheimer y; concluyó: *"la presunción de capacidad testamentaria o de la sanidad de juicio tiene que ser destruida con la "prueba plena" de que la perturbación patológica suprimió la libre determinación de la voluntad del testador"*. En ese asunto la Corte resolvió indicando que no existía prueba de la relación entre los padecimientos del testador y su incidencia en la elaboración del testamento.

[26] CSJ, sentencia SC4751 del 31 de octubre de 2018, rad. 2009 00034 01.

En la sentencia SC11151 del 21 de agosto de 2015 (rad. 2005-00448-01) la Corte indicó que *"vale recordar que era con apoyo en el Código Judicial que la Corte afirmaba la necesidad –no claramente legal, diríase hoy, la conducencia-, de que la demencia se demostrara con peritos versados en la ciencia de la psiquiatría*[27]*. Pero expedido el Código de Procedimiento Civil y excepción hecha de los procesos de interdicción, pregonó la libertad probatoria, sin dejar de reconocer la conducencia del peritaje."*

En la sentencia SC19730-2017 la Corte resolvió un caso donde uno de los contratantes dispuso de los dineros que tenía en un fondo de inversión a favor de terceros, indicando que la presunción de capacidad de que trata el artículo 1503 del Código Civil *"solo puede caer bajo el peso de la prueba contraria"*.

La jurisprudencia ha precisado que la prueba contraria de la capacidad comprende múltiples factores en los que intervienen los profesionales de la salud sin decir con ello que se requiera un tipo o clase específica de prueba, así a modo de ejemplo, en la sentencia SC4751 del 31 de octubre de 2018 (rad. 2009 00034 01), la Corte indicó que la prueba de la discapacidad de un contratante *"es un eje temático que corresponde valorar al funcionario judicial a partir del examen del acervo probatorio, atendiendo a las reglas de la sana crítica, lo que implica confrontar todas las evidencias"*.

En síntesis, en torno a la prueba de la discapacidad de que trata la jurisprudencia y en concordancia con el artículo 165 del CGP que consagra el principio de libertad probatoria, no hay tarifa legal, pero para desvirtuar la presunción de capacidad en un entorno que progresivamente procura la reivindicación de la plena capacidad legal de las personas con discapacidad mental, las pruebas técnico científicas tienen especial fuerza de convicción y relevancia para determinar la existencia de la enfermedad mental y sus efectos sobre la intelección al momento del otorgamiento del negocio, sin perjuicio de que la valoración conjunta de la prueba pueda guiar al juez en la verificación de los presupuestos de la acción y, por ende, en la definición del litigio.

5 CASO CONCRETO.

En este asunto se verificó que para el 12 de diciembre de 2016 María Regina Buriticá Sánchez no había sido declarada en estado de interdicción,

---

[27] "*La perturbación mental permanente, la demencia senil, son enfermedades como muchas otras que no pueden establecerse o diagnosticarse ciertamente sino por medio de la ciencia. Es el dictamen pericial médico, en cada caso, el que puede llevar al juzgador a una conclusión fundada, y el que permite, cuando es unánime, darle el carácter de plena prueba como enseña el artículo 722 del Código Judicial*" (CSJ SC-087-1942 del 6 de octubre de 1942). En el mismo sentido, indicó: " *la calificación de la capacidad o incapacidad mental de una persona es hoy sobre todo, una cuestión absolutamente técnica y científica. Ella no se demuestra con declaraciones de testigos, sino que es necesario el experticio del caso o sea el dictamen de médicos especializados en la materia*" (CSJ SC del 13 de mayo de 1959, GJ XC, n°s 2210-2211)

pues solo hasta la providencia del 28 de junio de 2017, el Juzgado Noveno de Familia de Medellín declaró su interdicción provisoria, nombrándole guardador que aquí la representa. En consecuencia, conforme a la normatividad y doctrina citada, era menester que la actora acreditara los dos elementos esenciales para derrumbar la presunción de capacidad de que gozaba la señora Sánchez Buriticá para esa fecha.

5.1 Afectación patológica psíquica.

Sin perjuicio de la libertad probatoria, ha dicho la Corte que *"la conclusión sobre el estado mental de una persona es un asunto técnico que el juzgador no puede decidir por sí, y por eso el dictamen de peritos es esencial en estos casos"*[28], razón por la cual, este presupuesto debe analizarse en el caso concreto, a partir de las intervenciones de los profesionales de la medicina en torno al estado de salud mental de María Regina Buriticá Sánchez, que se pueden compendiar, así:

En la consulta del 22 de enero de 2015, llevada a cabo por el médico general Gabriel Jaime Marín Zuluaga, se refirió: "*pérdida de la memoria*", sin que conste resultado de examen neurológico[29].

En la consulta del 22 de marzo de 2016, llevada a cabo por el médico general Hugo de Jesús Álvarez, se refirió: "*paciente ubicada en persona lugar; no en tiempo … conserva la actividad cognitiva, no en tiempo*", sin que conste resultado de examen neurológico[30].

En la valoración del 16 de enero de 2017, llevada a cabo por el psiquiatra José Lisandro López Rodríguez, se diagnosticó *"demencia"*, evidenciando *"deterioro cognitivo"*, advirtiendo que si bien no existía alteración de la conducta ni de la sensopercepción, la paciente se encontraba *"orientada únicamente en persona"*, tenía *"fallas [mnésicas]*[31] *globales"*, precisando que *"son evidentes las fallas [mnésicas] de la paciente"* y que *"no reconoce a su hija en el consultorio indicando que es su hermana"* y, se ordenó valoración por neurología[32].

Igualmente, fue valorada por el mismo profesional el 2 de febrero de 2017, reiterando la presencia de fallas mnésicas globales, diagnosticando *"[d]emencia en la enfermedad de Alzheimer no especificada"* y precisando que *"no tiene alteración de la conducta ni sensopercepción que amerite manejo psiquiátrico"* y ordenó nuevamente valoración por neurología[33].

---

[28] CSJ, sentencia SC del 25 de mayo de 1976 (G.J. No. 2393)
[29] Ver archivo *"05. PRUEBA TRASLDADA 2017-109.pdf"* páginas 392 a 395
[30] Ver archivo *"01. CDO PRINCIPAL 2017-109.pdf"* páginas 284 a 285
[31] Quejas de la memoria según http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-33252008000200009
[32] Ver prueba documental (historia clínica) en archivo *"01. CDO PRINCIPAL 2017-109.pdf"* páginas 28 a 32
[33] Ver concepto médico pericial en archivo *"01. CDO PRINCIPAL 2017-109.pdf"* página 26

El 22 de mayo de 2017 fue valorada por el neurólogo Basilio Vagner Ramírez, quien advirtió *"desorientación y compromiso de la memoria de trabajo"*, se reporta que la paciente es analfabeta, hablaba de manejo de dinero y recordaba las actividades por las que percibió dinero por 40 años; el profesional refirió su capacidad para planificar, emitir juicios, mantener la atención, reconocer objetos y realizar movimientos coordinados, sin explicar o motivar tales aseveraciones y; adicionalmente, determinó que existía *"[d]esorientación parcial en tiempo (día y año)"* y que no era posible establecer un diagnóstico de Alzheimer con base en *"las comorbilidades que presenta actualmente (depresión, junto con los síntomas asociados a su enfermedad pulmonar obstructiva crónica requirente de oxígeno)"* [34]. Su concepto fue acompañado de la reproducción de unos criterios para diagnosticar la enfermedad de Alzheimer (EA) que indican la necesidad de evidencias clínicas e histopatológicas[35].

También se aprecia respuesta a cuestionario por parte del mencionado neurólogo en la que indica la necesidad de pruebas diagnósticas para determinar la existencia definitiva de enfermedad de Alzheimer, precisando que la presencia de otras enfermedades de base puede afectar las funciones mentales de la paciente. En particular precisó que *"[l]a enfermedad pulmonar de la paciente puede afectar sus funciones mentales superiores en mayor o menor grado";* que *"cuando a la señora María Regina Buriticá Sánchez se le genera algún tipo de estrés o tensión emocional, presenta el concepto de bloqueo mental o emocional";* que *"[e]l EPOC en la señora María Regina Buriticá Sánchez puede generar cambios significativos en sus funciones mentales"* y si a eso se le suma la tensión emocional *"la capacidad de respuesta de la paciente se puede ver severamente comprometida";* que *"[l]a depresión puede afectar de manera muy significativa las funciones mentales de una paciente, a tal punto que en ocasiones puede generar síntomas de demencia con base en la severidad"* y; no obstante, adujo que al momento de la evaluación, la paciente podía tomar decisiones con diferentes grados de importancia, sin embargo, tal aseveración también carece de justificación y soporte o de las pruebas aplicadas para llegar a tales conclusiones[36].

En consulta del 30 de octubre de 2017, el neurólogo Edgar Alberto Cardona Ramírez valoró a la señora Buriticá, indicando que *"el deterioro de memoria es evidente, de origen demencial, no recuerda el día, mes ni año, no recuerda su fecha de nacimiento, no sabe evocar los días de la semana"* diagnosticándola con *"demencia en la enfermedad de Alzheimer"* [37].

---

[34] Ver concepto médico en archivo *"01. CDO PRINCIPAL 2017-109.pdf"* páginas 260 a 264
[35] Ver archivo *"01. CDO PRINCIPAL 2017-109.pdf"* páginas 266 a 268
[36] Ver archivo *"01. CDO PRINCIPAL 2017-109.pdf"* páginas 286 a 294
[37] Ver archivo *"05. PRUEBA TRASLADADA 2017-109.pdf"* páginas 329 a 335

La prueba decretada por el juzgado de origen, rendido por el Instituto Neurológico de Colombia el 31 de octubre de 2018, a través de la psiquiatra Nohemy Correa López, indica que la paciente estaba *"desorientada en espacio y tiempo"*, que tenía un *"compromiso importante de la memoria reciente"*, además de tener el *"juicio y raciocinio debilitado"*, a partir de lo cual, confirmó que, para la fecha de emisión del concepto, la paciente se diagnosticaba con *"[d]emencia tipo Alzheimer"* y manifiesta *"[n]o puedo determinar si para la fecha diciembre del 2016 presentaba compromiso de la memoria"*[38].

Finalmente, el 2 de abril de 2019 el Centro de Neurología de Medellín emitió dictamen pericial a través del neurólogo Edwing Franco Dager en el que encontró que la paciente estaba *"desorientada en espacio y tiempo"* y que encontraba *"[j]uicio y raciocinio empobrecidos"*. Frente a lo cual concluyó *"[c]uadro clínico de deterioro cognitivo de inicio mnésico (quejas de memoria iniciadas entre 2012-2015 de acuerdo a la revisión de historias clínicas proporcionadas por la parte interesada);* que según la histórica clínica *"desde 2013 cursa con hipotiroidismo que no tuvo manejo médico ni controles, lo cual puede producir o empeorar el deterioro cognitivo previo";* que a la fecha de evaluación *"tiene marcado compromiso de múltiples funciones cognitivas y dependencia funcional"* o *"trastorno cognitivo mayor moderadamente severo (…) posiblemente de origen neurodegenerativo por enfermedad de Alzheimer" y;* que *"esto genera incapacidad absoluta traducido en que no es capaz de valerse por sí misma, no tiene conciencia de su enfermedad neurológica, no es capaz de administrar o manejar correctamente el dinero, propiedades si las tiene, es dependiente de otras personas para la toma de decisiones"*, advirtiendo que *"no es posible precisar el punto cero o el inicio exacto del deterioro cognitivo"*[39].

Debe destacarse que dicho dictamen fue rendido con apoyo en la evolución médica contenida en la historia clínica, previa valoración física a la paciente y realización de exámenes diagnósticos como resonancia cerebral, apoyado además en evaluaciones neuropsicológicas del 11 y 27 de febrero de 2019.

Este último dictamen fue el único concepto médico científico que fue sustentado y ratificado al interior del proceso. Así, en audiencia del 28 de mayo de 2019[40], el neurólogo explicó el diagnóstico otorgado indicando que el deterioro cognitivo mayor hace referencia a la demencia y que, cuando se hace referencia al deterioro cognitivo menor es una etapa previa a la demencia; que en razón del deterioro cognitivo la paciente requiere ayuda para las actividades básicas, tiene dificultades para hacer diligencias como pagar facturas, trámites y demás; que, actualmente tiene

[38] Ver archivo *"01. CDO PRINCIPAL 2017-109.pdf"* página 796
[39] Ver archivo *"02. CDO 1A 2017-109.pdf"* páginas 2 a 8
[40] Ver archivo "109-17 aud. mayo 28-19-2.mp3"

una demencia moderadamente severa, es *"una señora con dependencia en muchos cuidados básicos, postrada en silla"*, aclarando que la demencia o trastorno cognitivo mayor se trata de *"un conjunto de trastornos que afectan las funciones mentales (…) es un paciente que ha perdido al menos la autonomía para hacer actividades complejas, al menos puede hacer actividades básicas si se trata de demencia leve"* y; respecto del Alzheimer, indicó que correspondía a una causa de demencia pero que existían muchas causas de tal enfermedad.

En la misma sustentación, el especialista explicó que el Alzheimer empieza con un deterioro cognitivo leve como pérdidas de memoria, con un curso de 10,15 o 20 años, no obstante, advirtió que para el 12 de diciembre de 2016 "*es muy difícil para cualquier médico especialista, determinar contundentemente si lo tenía o no"*, afirmando que solo podía determinar que desde el 2012 se evidenciaban quejas de memoria en la historia clínica[41].

El asunto del estado mental de la paciente para la fecha de la compraventa fue objeto de insistente cuestionamiento por parte de las partes. La apoderada de Haras Santa Lucía le preguntó al neurólogo si la paciente contaba con plenas facultades mentales para el 12 de diciembre de 2016, a lo que respondió que es difícil determinar si para esa época tenía o no la enfermedad porque la paciente no tenía seguimiento médico, no obstante, precisó que existían síntomas cognitivos desde 2012 hasta 2015[42] y que la presencia del deterioro ya había sido advertido por psiquiatría desde el año 2017[43]. A continuación, nuevamente se le interrogó acerca de las facultades mentales de la señora María Regina para diciembre de 2016 y advirtió que entre 2012 y 2015 existía evidencia de un deterioro cognitivo pero que no podía establecer un punto de partida del mismo y, de igual forma, adujo que la paciente tenía otros factores que podían haber agravado el deterioro cognitivo de origen degenerativo, tales como el hipotiroidismo y la enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC) [44]. Finalmente, el apoderado judicial del señor Rubén Darío Restrepo insistió en el cuestionamiento al perito respecto de si para diciembre de 2016 la señora María Regina Buriticá Sánchez contaba con adecuadas facultades mentales para suscribir el contrato, frente a lo cual el neurólogo indicó que la paciente sí tenía unas quejas de memoria antes de diciembre de 2016, pero que no se estableció la progresión y que no era posible establecer el diagnóstico de la enfermedad para la fecha de celebración del contrato[45].

---

[41] Ib. min. 16:50
[42] Ib. min. 22:00
[43] Ib. min. 22:00
[44] Ib. desde min 35:40
[45] Ib. desde el minuto 41:30

En suma, se puede concluir que todos los profesionales de la salud que aportaron información al asunto establecieron, en mayor o menor medida, una afectación patológica de la salud mental de la señora Buriticá Sánchez que tuvo inicios posiblemente en el año 2012 y cuya concreción se consolidó en los dictámenes de 2018 y 2019, que dan cuenta de un trastorno cognitivo mayor moderadamente severo de la contratante para dicha fecha.

A partir de lo anterior, infiere la Sala que a partir de dichos conceptos María Regina Buriticá sufre deterioro cognitivo mayor que suprime su libre determinación de la voluntad, deterioro que inició con fallas mnésicas globales, inicialmente por desorientación en tiempo que fue progresando hasta extenderse también a una desorientación en persona, hasta llegar a la postración en cama que relata el neurólogo Franco Dager al momento de ratificar su experticia.

El análisis conjunto de los conceptos médicos referidos permite concluir que actualmente María Regina Buriticá Sánchez está afectada por una discapacidad mental que le produce un deterioro cognitivo grave, la impide administrar o manejar correctamente dinero y propiedades y no tiene autonomía para realizar actividades complejas.

5.2 Relevancia y concomitancia de la afectación mental.

Respecto de los presupuestos axiológicos de la acción, considera la Sala que existe suficiente material probatorio que analizado en conjunto demuestra que, aunque en una fase diferente, el deterioro cognitivo evidenciado estaba presente para el momento de la celebración del negocio y fue relevante, esto es, tuvo la entidad suficiente para eliminar la libre intelección y la capacidad de ejercicio de la vendedora.

En efecto, se acreditó que existían fallas de memoria generales de la señora Buriticá, documentadas en la historia clínica en los años 2012 y 2015, calificadas por el neurólogo Edwing Franco Dager como un deterioro cognitivo.

Obra en el expediente historia clínica del 22 de marzo de 2016, en la que el médico general Hugo de Jesús Álvarez observó que la señora María Regina Buriticá Sánchez no se encontraba orientada en tiempo, esto es, que no reconocía el momento en que se encontraba, que su actividad cognitiva no se encontraba conservada en época. Dicha valoración se llevó a cabo menos de nueve meses antes de la suscripción del contrato objeto del proceso.

Treinta y cinco días después de la firma del contrato, esa desorientación en tiempo se reiteró en la valoración psiquiátrica del 16 de enero de 2017,

donde además se dijo que ahora se encontraba desorientada en espacio, esto es, ya no sabía en qué época ni en qué lugar se encontraba. En dicha oportunidad el psiquiatra diagnosticó demencia, evidenciando deterioro cognitivo, ratificando las fallas mnésicas globales calificándolas de evidentes y advirtiendo que la contratante no reconocía a su hija Esmeralda en el consultorio, indicándole al psiquiatra que era su hermana. Diagnóstico que se reiteró en valoración del 2 de febrero de 2017.

Tales situaciones, vinieron a ser corroboradas en el examen realizado por el neurólogo Edgar Alberto Cardona Ramírez en consulta del 30 de octubre de 2017 quien, además de ratificar el diagnóstico de demencia en la enfermedad de Alzheimer, asoció el deterioro de la memoria con dicha patología mental, estableciendo el origen demencial de las mencionadas quejas de memoria.

En tales condiciones, infiere la Sala que las simples quejas de memoria no tendrían por sí solas la suficiencia para concluir un deterioro cognitivo significativo. Sin embargo, asociadas a los demás medios de convicción provenientes de profesionales de la salud, sí permiten concluir que el deterioro mental de María Regina Buriticá Sánchez, advertido desde 2012, incrementado a desorientación en tiempo en 2016 y posteriormente agudizado a confusión tanto en tiempo como en espacio en 2017, sí termina teniendo una relación decisiva en su capacidad obligacional para la época de celebración del negocio examinado y es la misma involución del estado de salud la que explica el deterioro cognitivo mayor que finalmente se le diagnosticó en 2018 y 2019.

Adviértase que gran parte del debate se concentró en establecer si a la señora Buriticá Sánchez se le podría diagnosticar la enfermedad de Alzheimer para el 12 de diciembre de 2016, frente a lo cual los profesionales, incluyendo al neurólogo Basilio Vagner Ramírez, afirmaron que el diagnóstico definitivo de dicha enfermedad requería pruebas de laboratorio adicionales. No obstante, el compromiso cognitivo fue reconocido por todos los profesionales de la salud intervinientes tal como se vio en el recuento que antecede.

En otras palabras, el deterioro cognitivo finalmente confirmado, es producto de un proceso demencial progresivo, cuyos primeros síntomas se advirtieron en 2012 y 2015 con quejas de memoria, luego ascendieron a desorientación que condujo a un primer diagnosticó de la enfermedad en enero de 2017 y se consolidó definitivamente con las evaluaciones del 31 de octubre de 2018 y del 2 de abril de 2019.

Esta lectura sistemática de la historia clínica descarta que los problemas de salud mental de María Regina Buriticá Sánchez correspondieran a un estado transitorio, evidencian que su capacidad intelectual estaba

afectada desde el momento en que se reportaron los primeros síntomas y que desde entonces su deterioro ha sido progresivo.

La pregunta necesaria es ¿acaso tal deterioro intelectivo creciente alcanzó un nivel relevante para la época de la celebración de la compraventa, al punto de concluir ausencia de razón en la vendedora?

Para responder tal inquietud acuden en auxilio las demás pruebas recaudadas que se analizan en relación con el negocio jurídico controvertido que, valga anotarlo, correspondió a la compraventa de un bien inmueble que, a la luz del artículo 1857 del Código Civil, exigía para su perfeccionamiento de la solemnidad de escritura pública contentiva del convenio de las partes en cuanto a la cosa y el precio.

Conforme al marco jurídico expuesto, la naturaleza del contrato celebrado exigía un cualificado estado de lucidez o, en su defecto, de la correspondiente custodia, protección y apoyo acordes al estado de salud de la vendedora, en procura del disfrute pleno sus derechos y concretamente de potenciar su capacidad negocial.

Precisamente, frente al aspecto de la capacidad de ejercicio, los demás medios de convicción permiten concluir que María Regina Buriticá Sánchez no disponía de la habilidad requerida para celebrar la compraventa y careció de las garantías y protección que ameritaban sus condiciones de salud para la celebración de dicho negocio, como se detalla a continuación:

5.2.1 <u>Las declaraciones desvirtuadas del instrumento público</u>.

Para el 16 de enero de 2017, poco más de un mes después de la celebración de la compraventa, la vendedora no reconocía a su propia hija Esmeralda Buriticá, de donde se pone en entredicho que para la celebración del contrato hubiere contado con la intelección suficiente para distinguir a quien suscribió la escritura pública en condición de apoderado del representante legal de la persona jurídica compradora.

Recuérdese que entre el 22 de marzo de 2016 y el 16 de enero de 2017, la evolución patológica de la paciente fue de incremento en el deterioro cognitivo, pasando de estar desubicada en tiempo a estarlo en tiempo y en espacio, además del reporte médico de la referida desorientación respecto de terceras personas, en particular de sus familiares cercanos.

Además, en visita del 10 de enero de 2017 (28 días después de la suscripción del contrato), la trabajadora social del ICBF indicó que María Regina no recordaba los hechos recientes, no recordaba el nombre de sus hijos, espacialmente se encontraba en un contexto diferente, atención

"*distractil*"[46], agregando dificultad respiratoria que le impedía hablar de forma fluida[47].

En contraste, en la Escritura Pública 1363 del 12 de diciembre de 2016 de la Notaría Única de El Retiro consta que fue la propia MARÍA REGINA BURITICÁ SÁNCHEZ quien "*compareció*" y "*manifestó*" que trasfería la propiedad del inmueble allí referido a PROMOTORA HARAS SANTA LUCÍA S.A.S.

Existiendo reporte del 22 de marzo de 2016 que da cuenta de la falta de ubicación en tiempo y del 17 de enero de 2017 que indica que solamente está ubicada en persona y que no reconoce a su propia hija, evidencias médicas cercanas a la fecha de celebración del negocio ¿será que María Regina estaba en capacidad de comprender cuándo y dónde se encontraba al momento de la compraventa y, más aún, tendría el raciocinio suficiente para identificar a la persona con quien celebró el contrato y la condición en que lo suscribió?

La sana crítica indica que no es así, pues una persona que no está en condición de identificar a sus familiares y cuidadores más cercanos, lógicamente no puede distinguir a terceras personas con las que no comparte ni tiene relación continua, menos aún, tratándose del apoderado constituido por el representante legal de una persona jurídica, concepto de personalidad que por sí mismo implica complejas construcciones jurídicas para su comprensión[48].

También consta en la escritura que María Regina Buriticá Sánchez indicó su dirección, lo cual difiere de las citadas valoraciones médicas de marzo de 2016 y enero de 2017, que coinciden en indicar que ella padecía desorientación, inicialmente solo en tiempo y posteriormente también en cuanto a lugar.

En el mismo sentido, en la Escritura Pública 1363 se dice que *"fue leída en su totalidad por los comparecientes (…) la encontraron conforme a su*

---

[46] "Distractibilidad *f. Incapacidad para mantener la atención, como consecuencia de la dificultad existente para atender selectivamente a los estímulos relevantes de una situación e ignorar los irrelevantes. Puede ser una manifestación de deterioro orgánico, de un estado de ansiedad o de un trastorno maníaco o esquizofrénico."* Consultado en https://www.cun.es/diccionario-medico/terminos/distractibilidad#:~:text=f.,situaci%C3%B3n%20e%20ignorar%20los%20irrelevantes.

[47] Ver archivo *"01. CDO PRINCIPAL 2017-109.pdf"* páginas 634 a 637

[48] Así lo evidencia el texto del artículo 633 del Código Civil al indicar que se "llama persona jurídica, una persona ficticia"; complejidad que ha reconocido la Corte Constitucional en sentencias como la SU-182 de 1998 en la que consideró: "La persona jurídica pública no es un simple enunciado teórico ni una ficción, como durante algún tiempo lo aceptaron la ley y la doctrina, sino una incontrastable y evidente realidad que las normas no ignoran ejerce derechos y contrae obligaciones." y; que ha motivado estudios como el ensayo de Julio Atehortúa Ochoa, en la Revista de Derecho Privado de la Universidad Externado de Colombia N° 8 de 2005, titulado Dimensión institucional de la persona jurídica en el derecho colombiano La sociedad y la empresa como institución, accesible a través del siguiente enlace:
https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/download/606/571/1992

pensamiento y voluntad". Tales declaraciones difieren de una condición personal documentada en la historia clínica y que fue aceptada por las partes en cuanto a que la vendedora es analfabeta, luego es contrario a la realidad afirmar que la contratante leyó en su totalidad el documento suscrito y lo encontró conforme a su voluntad.

Estas circunstancias ponen de presente la desatención de los deberes por parte de la notaria encargada según el Decreto 960 de 1970, pues conforme al artículo 70 debió leer en voz alta el instrumento, puesto que la vendedora no sabía leer y en el instrumento no hay ninguna constancia al respecto; en atención al artículo 71, era su deber verificar el estado de salud mental de la contratante, cuando menos, en la percepción general de su capacidad y tampoco hay evidencia al respecto y; si existieron aclaraciones, modificaciones o correcciones, ellas debieron aparecer relacionadas en el instrumento público tal como lo exigen los artículos 35 y 101 a 103 y no en la tardía certificación a la que se hará referencia más adelante.

En consecuencia, la Sala infiere que, en las condiciones cognitivas médicamente reportadas para la época de celebración del negocio, la vendedora no contaba con plena capacidad para comprenderlo, que las constancias formales del instrumento no concuerdan con su real estado de salud y, por tanto, María Regina no estaba en capacidad de obligarse, su deterioro mental para la fecha de la compraventa era tal que sustraía su habilidad de juicio y razonamiento.

5.2.2 <u>La ausencia de custodia, protección y apoyo</u>.

En la declaración extrajuicio del 6 de enero de 2017 la vendedora hace manifestaciones relativas a su plena capacidad mental y lucidez, afirmando especial confianza en su hijo Rubén Darío Restrepo Buriticá, aquí demandado y suministra su número de identificación, dirección de residencia, número telefónico, estado civil, profesión y oficio, nombre completo y número de cédula del referido hijo, respecto de quien manifiesta *"sea nombrado curador de mis bienes muebles e inmuebles"* [49].

Al respecto, se aprecia que dicha declaración fue realizada 4 días antes del examen de la trabajadora social del ICBF que advirtió compromiso en la memoria, que no recordaba el nombre de los hijos y reportó desorientación en espacio. En consecuencia, resulta inverosímil que con tal proximidad la señora Buriticá Sánchez no reconociera el nombre de sus hijos, pero si tuviera facultades para comparecer autónoma y voluntariamente a una notaría a dar cuenta de sus capacidades e intenciones, particularmente para la administración de sus bienes y,

[49] Ver archivo "01. CDO PRINCIPAL 2017-109.pdf" página 62 a 64

además, que desarrollara habilidades que se conocían inexistentes, tales como conocer y suministrar los datos específicos de número telefónico, dirección, nombres completos y números de identificación.

La complejidad y nivel de detalle en la declaración no se acompasan con las condiciones de salud evidenciadas y no atienden cánones mínimos de lógica, además de que la declaración de capacidad no es un acto común en las personas, menos con los antecedentes cercanos y la discusión que sobre la mencionada capacidad se cernía sobre la señora Buriticá Sánchez.

Por otra parte, se allegó certificación de la notaria encargada al momento de la suscripción de la escritura pública de compraventa, en la que contra lo indicado en el instrumento público, dice que elaboró personalmente la minuta que finalmente suscribieron las partes, que la leyó en voz alta, que la vendedora solicitó correcciones y que pudo evidenciar su lucidez, quien además ingresó y se retiró por sus propios medios[50].

Dichas afirmaciones, además de distanciarse de lo establecido en la escritura pública, contradicen las condiciones personales y el estado de salud documentado en la historia clínica de la contratante, según el cual contaba para la fecha con 82 años, era analfabeta, tenía una enfermedad pulmonar obstructiva crónica que la hacía oxigeno dependiente, además de otras enfermedades de base, no estaba ubicada en tiempo y no reconocía a su hija. Lo que desdice la "*lucidez y vitalidad*" que afirma la notaria en la declaración arrimada y que aparenta más una forma de subsanación de las omisiones relatadas, antes que un verdadero acto de fe pública[51].

El precio pactado en la escritura pública de compraventa fue de $250'000.000, sin embargo, los recibos de pago allegados con la contestación de la demanda dan cuenta de la entrega de cheques por suma de $395'000.000 y en la contestación de la demanda por parte de la compradora se dice que la hipoteca constituida por $225'000.000 correspondía al saldo del precio pendiente de pago y que el precio convenido ascendió a la suma de $450'000.000[52].

Claramente, los valores no concuerdan entre lo supuestamente pactado, pagado y debido. Inconsistencias que no se aprecian normales ni habituales, menos aun en una persona jurídica cuyo objeto social consiste precisamente en la actividad constructiva[53], de tal forma que no se explica cómo es que no puede dar cuenta del precio de venta del inmueble.

---

[50] Ver archivo *"01. CDO PRINCIPAL 2017-109.pdf"* páginas 248
[51] Respecto de la valoración y contradicción probatoria de los documentos emanados de guardianes de la fe pública véase CSJ, sentencia SC SC4751 del 31 de octubre de 2018, rad. 2009 00034 01.
[52] Ver archivo "01. CDO PRINCIPAL 2017-109.pdf" páginas 250 a 258
[53] Ibidem página 94.

Respecto del presunto pago, se advierte que todos los recibos fueron aparentemente firmados por la señora María Regina, quien no sabe leer ni escribir y no hay evidencia de que hubiere estado acompañada o asistida para tales efectos; además, obran comprobantes impresos tanto del 12 de diciembre de 2016 como del 10 de abril de 2017, fecha en la que las evoluciones médicas ya advertían el avanzado compromiso cognitivo por parte de la vendedora. De tal forma, también resulta incomprensible que los comprobantes de egreso fueran firmados por la vendedora, más no por su hijo Rubén Darío, quien formalmente figuraba como mutuante y acreedor hipotecario de la compradora.

Adicionalmente, si la causa de la hipoteca era la administración de los bienes de la vendedora por parte de su hijo Rubén Darío y este ya contaba con poder general para ello, no comprende la Sala la necesidad de constituir el gravamen en favor del hijo, lo cual también se juzga absurdo frente a la tan lucida conciencia que se alega de la vendedora pues, si contaba con plenas facultades para vender, por qué no iba a disponer de las habilidades para recibir el pago del presunto saldo, mostrándose entonces innecesaria la hipoteca constituida a favor de Rubén Darío.

5.2.3 Conclusiones en cuanto a la capacidad para la compraventa.

El conjunto de documentos referidos, antes que desvirtuar la conclusión de la falta de capacidad plena de la vendedora, deja en evidencia que ante sus deficientes condiciones de salud, no contó con el consejo, acompañamiento o asesoría adecuada que pudiera proteger y garantizar el ejercicio de su capacidad legal y, en lugar de ello, sus condiciones pretendieron ser utilizadas en beneficio de la compradora y de su hijo Rubén Dario.

Las pruebas médicas, complementadas por las intervenciones de las entidades administrativas y las irregularidades advertidas, le permiten concluir a la Sala que para el 12 de diciembre de 2016 el compromiso cognitivo de María Regina Buriticá Sánchez se encontraba presente; que su desorientación en espacio y tiempo, más la imposibilidad de recordar eventos recientes y su incapacidad para reconocer a sus hijos y recordar sus nombre, son evidencias diáfanas de la afectación del deterioro cognitivo que finalmente se calificó como severo, circunstancias todas estas que disminuían su capacidad para hacer un juicio sensato, es decir, razonar y tomar una decisión coherente y la hacían vulnerable a la sugestión para el momento en que firma la escritura notarial.

Concluye la Sala que los presupuestos de la acción de nulidad por incapacidad se encuentran suficientemente acreditados en el presente proceso, lo que conlleva a acoger las pretensiones de la demanda, para lo cual, procederá a resolverse lo pertinente a las restituciones mutuas.

5.3 Excepciones.

De conformidad con lo determinado en el inciso segundo del artículo 280 del CGP, procede la Sala a resolver las excepciones de mérito formuladas formuladas por la compradora y a las que se adhirió el demandado Rubén Darío Restrepo Buriticá.

La denominada *"inexistencia de la causal de incapacidad y ausencia de prueba de esta para el día 12 de diciembre de 2016"*, fue resuelta desfavorablemente a través de los argumentos que anteceden.

Las denominadas *"inexistencia de vicios del consentimiento y ausencia de prueba de estos para el día 12 de diciembre de 2016"* y *"justo precio"*, se declararán no probadas en tanto, de conformidad con lo visto, la presente acción gravita en torno a la nulidad absoluta por incapacidad de la vendedora, por tanto, dichas oposiciones resultan impertinentes.

5.4 Restituciones mutuas.

El pronunciamiento al respecto es asunto que le compete, aún oficiosamente, al juez que declara la nulidad absoluta de un negocio jurídico, pues tal como lo tiene dicho la jurisprudencia:

> *"Declarada judicialmente la nulidad de un contrato, las partes deben ser restituidas de jure al estado anterior, y por tanto, la prestación respectiva, que conduce a que la restitución se verifique se debe también de jure, y procede en ello oficiosamente la justicia sin necesidad de demanda. Estas prestaciones proceden en razón de la sentencia, y no es posible obligar al demandado a anticiparse al fallo para solicitar lo que sólo puede debérsele como consecuencia de la pérdida del pleito y como prestación a que sólo en ese caso está obligada la contraparte"*[54]

Las restituciones mutuas derivadas de la declaración de nulidad absoluta, se encuentran reguladas por el artículo 1746 del Código Civil que consagra:

> *"La nulidad pronunciada en sentencia que tiene fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita.*

[54] CSJ, sentencia SC del 24 de febrero de 2003, exp. n.° 6610 reiterada en sentencia SC4654 del 30 de octubre de 2019, rad. 1997-09465-01

> *En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluptuarias, tomándose en consideración los casos fortuitos y la posesión de buena o mala fe de las partes; todo según las reglas generales, y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo".*

Respecto de la nulidad absoluta de contrato celebrado con incapaces, establece el artículo 1747 del Código Civil que:

> *"Si se declara nulo el contrato celebrado con una persona incapaz sin los requisitos que la ley exige, el que contrató con ella no puede pedir restitución o reembolso de lo que gastó o pagó en virtud del contrato, sino en cuanto probare haberse hecho más rica con ello la persona incapaz.*
>
> *Se entenderá haberse hecho esta más rica, en cuanto las cosas pagadas o las adquiridas por medio de ella le hubieren sido necesarias; o en cuanto las cosas pagadas o las adquiridas por medio de ellas, que no le hubieren sido necesarias, subsistan y se quisiere retenerlas."*

Así, el artículo antes mencionado, se erige como una de las excepciones a la obligación general de las restituciones mutuas, concretamente, el incapaz no está obligado a restituir lo que se haya dado o pagado, salvo prueba de haberse hecho este más rico.

En este caso, atendiendo a lo dicho en la cláusula quinta de la escritura pública de venta, existe prueba de que a la compradora le fue entregada la suma de $250'000.000 en *"dinero en efectivo a su entera satisfacción"*, declaración que, sin perjuicio de lo expuesto en relación a la capacidad, ofrece suficiente fuerza de convicción en los términos del artículo 257 del CGP, sin que obre prueba en contrario. Esta entrega se refuerza probatoriamente con el comprobante aportado por la sociedad demandada con la contestación de la demanda [55] y lo dicho por el demandado RUBÉN DARÍO RESTREPO BURITICÁ al momento de rendir interrogatorio de parte[56] en cuanto que los dineros le fueron entregados para *"administrarlos y atender gastos que ella tenía pendientes"*. A partir de lo anterior, concluye la Sala que la entrega acreditada del mencionado monto, es prueba del enriquecimiento de la contratante, con lo que se cumple el presupuesto de que trata la norma antes transcrita para ordenar su restitución.

---

[55] Ver archivo *"01. CDO PRINCIPAL 2017-109.pdf"* página 252.
[56] Ver archivo *"2017-00109 audiencia inicial 1.mp3"* desde minuto 49:45

Tal prestación debe ser objeto de restitución a la sociedad compradora debidamente indexada, fin para el cual la Sala recurre a la fórmula utilizada por la Corte para tales fines[57]:

$$VA = (\mathrm{k})\frac{\text{IPC FINAL (marzo de 2022}^{58}\text{)}}{\text{IPC INICIAL (diciembre de 2016)}}$$

$$VA = (\$250'000.000\ )\ \frac{116{,}26^{59}}{93.11}$$

$$VA = \$312'157.663$$

En consecuencia, la vendedora MARÍA REGINA BURITICÁ SÁNCHEZ deberá reintegrar a la demandada PROMOTORA DE PROYECTOS HARAS SANTA LUCÍA S.A.S., la suma de $312'157.663.

Respecto de los $145'000.000 a los que se refieren los comprobantes de egreso entregados en cheque[60], considera el Tribunal que, aunque tales documentos informan la presunta entrega de sendos cheques a la vendedora, no otorgan el mismo grado de convicción para concluir que tales sumas de dinero hubieren ingresado efectivamente al patrimonio de la vendedora y la hubieren enriquecido, toda vez que la probada ausencia de capacidad plena para la realización del negocio celebrado, permite inferir que la demandante no disponía de las facultades de instrucción ni raciocinio para procurar por sí misma la efectividad de tales títulos valores, no obra en el plenario prueba de que los mencionados cheques hubieran sido cobrados ni de que su monto hubiera ingresado al patrimonio de la vendedora pues, obsérvese que a diferencia del dinero en efectivo, nada se indicó en la escritura pública y tampoco hubo referencia alguna por parte de los concernidos en cuanto a que ello hubiere acontecido y, además, es evidente la confusión y falta de claridad de la sociedad demandada para explicar con exactitud el precio de la compraventa, circunstancias que impide reconocer la restitución de dineros por tal concepto.

Obsérvese que el artículo 49 de la Ley 1306 de 2009, en concordancia con el transcrito artículo 1747 el Código Civil, reconoce el derecho de quienes celebran contratos con personas con discapacidad condicionándolo a la

---

[57] Ver CSJ, sentencia SC002 del 18 de enero de 2021. Rad. 2011-00068-02.
[58] El más reciente certificado por el DANE.
[59] Estos índices pueden consultarse en el link https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc.
[60] Ver archivo *"01. CDO PRINCIPAL 2017-109.pdf"* página 250 a 258. Teniendo en cuenta que el total de los comprobantes allegados corresponden a la suma de $395'000.000.

acreditación de la utilidad que les reporte a dichos sujetos y respecto de los presuntos dineros adicionales entregados en cheque, no se observa actuación en favor de María Regina, por el contrario, disponiendo su hijo Rubén Darío de poder general para representarla y administrar sus negocios, estuvo ausente de gestión, no acreditó acciones en procura de la protección y administración del patrimonio de su madre, ni se probó que el destino de los supuestos montos se hubiere destinado a gastos necesarios de la vendedora, se hubieren invertido o depositado y estuvieren a su orden. En consecuencia, se insiste, no hay lugar al reconocimiento de restitución de los mencionados dineros en favor de la persona jurídica demandada.

Por otro lado, tenemos que la parte vendedora hizo entrega del bien inmueble a la sociedad compradora desde el 12 de diciembre de 2016, de conformidad con la cláusula séptima del instrumento contractual suscrito, no obstante, no se acredita que el bien produjera algún fruto y su cuantía, máxime tratándose de un bien sin construcciones ubicado en un sector campestre[61].

En tales condiciones, el restablecimiento de la situación existente al momento de celebrarse el negocio invalidado se concretará en la restitución por parte de la vendedora a la compradora de la suma entregada en efectivo indexada y, por otra parte, de la restitución de la tenencia del bien por parte de la compradora a la vendedora. Para tal fin, se considera razonable conceder a la demandada el término de diez (10) días para la restitución del inmueble, porque se indicó no está siendo explotado y; conceder a la demandante el término de diez (10) días a partir de dicha entrega para la restitución del dinero, en atención a su condición de persona con discapacidad, para que procure la organización de su patrimonio y la atención de tal obligación.

No hay lugar a disponer la restitución de dineros adicionales por precio ni por frutos, en la medida que los extremos no cumplieron la carga probatoria que les correspondía según el artículo 167 del CGP.

5.5 Síntesis y conclusiones.

La acción de nulidad absoluta por falta de capacidad requiere la acreditación de declaración previa de interdicción del contratante para el momento de celebración del negocio o, en su defecto, de que para dicha fecha contaba con una afectación cognitiva en un grado relevante para predicar la incapacidad absoluta.

[61] De conformidad con lo dicho en el avalúo obrante en archivo *"01. CDO PRINCIPAL 2017-109.pdf"* páginas 296 a 306

En ausencia de declaración de interdicción de María Regina Buriticá Sánchez para el 12 de diciembre de 2016, se probó que para esa fecha ella contaba con una afectación cognitiva en un grado de relevancia para predicar su incapacidad absoluta.

En consecuencia, en este caso se acreditaron los presupuestos de la nulidad absoluta por falta de capacidad, motivo por el cual se revocará la decisión de primera instancia y, para restablecer el estado de cosas se dispondrá la restitución del bien a la vendedora y la restitución de la suma entregada indexada a la fecha de proferirse esta providencia.

De conformidad con el numeral 4 del artículo 365, se condenará en las costas de ambas instancias a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia dentro del asunto de la referencia, proferida el 12 de junio de 2019.

SEGUNDO: DECLARAR la NULIDAD del contrato de compraventa e hipoteca contenido en la Escritura Pública No. 1363 del 12 de diciembre de 2016 de la Notaría Única de El Retiro, mediante la cual MARÍA REGINA BURITICÁ SÁNCHEZ dijo vender a PROMOTORA DE PROYECTOS HARAS SANTA LUCÍA S.A.S., el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 017-56208 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja y, esta última dijo hipotecar dicho inmueble en favor de RUBÉN DARÍO RESTREPO BURITICÁ.

TERCERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito formuladas por la demandada.

CUARTO: ORDENAR la cancelación del instrumento público mencionado en el numeral anterior y de las anotaciones 5, 6 y 7 del folio de matrícula inmobiliaria No. 017-56208. Expídanse los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR a PROMOTORA DE PROYECTOS HARAS SANTA LUCÍA S.A.S., que proceda a RESTITUIR el bien referido en el numeral SEGUNDO anterior a MARÍA REGINA BURITICÁ SÁNCHEZ a través de su curador, fin para el cual se concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO: ORDENAR a MARÍA REGINA BURITICÁ SÁNCHEZ a través de su curador que proceda a RESTITUIR a PROMOTORA DE PROYECTOS HARAS SANTA LUCÍA S.A.S., la suma de $312'157.663, que será pagada dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega a la que se refiere el numeral anterior, so pena de causar intereses civiles de mora a partir del vencimiento de este término.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas de ambas instancias a la parte demandada y fijar como agencias en derecho en esta instancia la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

OCTAVO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE

SERGIO RAÚL CARDOSO GONZÁLEZ
Magistrado

MARTÍN AGUDELO RAMÍREZ
Magistrado

JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS
Magistrado